

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Rad. 130014003004 2022 0033900

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de familia del circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **DEL CY DEL CARMEN DE LA ROSA HERNÁNDEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO**; y de manera oficiosa a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CARTAGENA** y **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**.

ANTECEDENTES

1. **DEL CY DEL CARMEN DE LA ROSA HERNÁNDEZ**, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare el derecho fundamental a la dignidad humana, o vida en condiciones dignas, igualdad, salud, seguridad social, mínimo vital, presuntamente conculcado por el ente accionado al señor Candelario Ortiz Pájaro.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Que el señor Candelario Ortiz Pájaro, nació con una condición médica, la cual le fue notificada a la empresa donde estuvo vinculado su señor padre Rafael Antonio Ortiz Lara, **PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL**.

Que luego de un trámite administrativo, se determinó que el señor Candelario Ortiz, tiene una discapacidad por enfermedad, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 53.3%, con fecha de estructuración el 16 de mayo de 1968.

En vista de lo anterior, acudió ante la UGPP, para que le reconociera la sustitución pensional, en la modalidad de pensión de sobrevivencia por ser hijo inválido, reconocimiento que fue negado, bajo el supuesto de no haber demostrado la dependencia económica.

Que en virtud de lo anterior, interpuso acción de tutela, mediante fallo de segunda instancia, en fecha 3 de junio del presente año 2022, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA -SALA PENAL-**, revocó la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, y ordenó dejar sin efectos las RESOLUCIONES RDP029499 del 2 de noviembre de 2021, la RDP 034937 DEL 28 DE DIC. DE 2021 y la RDP 002613 del 3 de febrero de 2022 que conoció el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, emanadas de la **UGPP** y se exhortó al señor **CANDELARIO ORTIZ PÁJARO**, para que allegara al trámite administrativo que deberá surtir nuevamente la **UGPP**, los elementos de juicio necesarios para probar la dependencia económica de su finado padre.

Afirma que, a finales del año 2021, al señor Candelario Ortiz Pájaro, le fue diagnosticado cáncer de próstata, hecho que le fue puesto en conocimiento a la UGPP, sin que a la fecha le haya dado cumplimiento a la resolución RDP015777 del 21 de junio de 2022, mediante la cual, reconoce pensión de sobreviviente, esto es, inclusión en nómina, bajo el supuesto que debe adelantar proceso de adjudicación de apoyo transitorio.

Agrega que el señor **CANDELARIO ORTIZ PÁJARO**, tiene capacidad legal, pues habla y se da a entender perfectamente, que en aras del goce de su pensión, ante la situación de desahucio por su enfermedad, acudió ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE**

TURBACO, para realizar el informe de adjudicación de apoyo transitorio.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP: manifiesta el subdirector de defensa judicial pensional y apoderado de la **UGPP**, que mediante Resolución RDP # 15777 del 21 de junio de 2022, en cumplimiento de orden de fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA, le fue reconocida la pensión de sobreviviente al accionante; sin embargo, conforme a lo establecido en el párrafo de dicha resolución, la inclusión en nómina y el pago del retroactivo, quedó condicionado a la presentación de la sentencia de adjudicación de apoyo transitoria proferida por el juez de familia, conforme a la Ley 1996 de 2019.

Considera que no se ha vulnerado los derechos del señor **CANDELARIO ORTIZ PÁJARO**, pues es necesario se surta el proceso correspondiente.

En cuanto a la solicitud por vía de tutela para el pago de acreencias pensionales, arguye la falta de subsidiariedad de esta pretensión, pues el accionante cuenta con la vía ordinaria.

2.2.DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CARTAGENA: Pese a que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ**, manifestó mediante escrito haber remitido la solicitud del informe de tutela, por competencia, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CARTAGENA**, al momento de proferirse el fallo correspondiente, la entidad regional no se ha pronunciado sobre los hechos sustentos de esta acción constitucional.

2.3. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA: manifiestan que conocieron de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial por el señor **CANDELARIO ORTÍZ PÁJARO**, radicada bajo el No. 13-001-31-04-005-2021-00106, dentro de la cual se profirió fallo en fecha primero (1º.) de abril del año en curso, declarando la improcedencia de la misma.

Informan que el fallo proferido por esa célula judicial, fue impugnado y en fecha 3 de junio del año en curso, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA -SALA PENAL-, profirió sentencia en segunda instancia, revocando la sentencia y tutelando los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante, señor **CANDELARIO ORTIZ PÁJARO**, en consecuencia, ordenó dejar sin efectos las resoluciones RDP 029499 del 2 de noviembre de 2021, RDP 034937 del 28 de diciembre de 2021 y la RDP 002613 del 3 de febrero de 2022 y se exhortó al accionante señor **CANDELARIO ORTIZ PÁJARO**, para que allegase al trámite administrativo que debe surtir nuevamente la UGPP los elementos de juicio necesarios para probar la dependencia económica de su finado padre.

2.4. CONSORCIO FOPEP: alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad tiene función de pagadora y no tiene injerencia en reconocimiento pensional, así como tampoco, inclusión en nómina, por lo que solicita la desvinculación de esta entidad de la presente acción de tutela.

Se deja constancia de la falta de pronunciamiento sobre los hechos sustentos de esta acción de tutela, por parte de las vinculadas **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CARTAGENA** y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma

expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

2. Las normas reglamentarias de la acción de tutela exigen dentro de sus presupuesto, **legitimidad e interés** del accionante. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela reza:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-240/04 señaló que, “...la regla general indica que la tutela se intenta por la persona afectada, es decir por el titular del derecho fundamental que se estima vulnerado. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de los derechos de otros y ejercer en su nombre la protección constitucional.

Quiere decir lo anterior, que, a pesar de la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de unos **requisitos mínimos de procedibilidad**, entre estos, la legitimidad por activa de que se predica como afectado en la vulneración de sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra probado el despacho que, en efecto, el señor Candelario posee una pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual le fue reconocida pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Antonio Ortiz Lara,

A su vez, que la señora DELCY DEL CARMEN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, quien manifiesta que es compañera permanente del señor Candelario Ortiz Pájaro, otorga poder a la profesional del derecho para que actúe como apoderada y en calidad de agente oficioso de Ortiz Pájaro.

Así las cosas, corresponde a esta célula judicial determinar si UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP, se encuentra vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante, quien, a pesar de no haber acreditado el mandato o su agenciamiento oficioso dentro del caso de marras, alega una afectación a los derechos fundamentales del señor Candelario Ortiz Pájaro.

3. Es dable precisar que la Corte Constitucional¹ ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

Recordemos que la Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior cualquier persona podrá ejercer esta acción, cuando considere que **sus Derechos Fundamentales** se encuentran de una u otra manera violentados o amenazados.

No obstante, lo anterior, no basta con que la persona crea que se siente amenazada o vulnerada en sus derechos, pues a pesar de que la acción de tutela tiene un carácter informal que no implica el cumplimiento de los requisitos que ordinariamente debe contener una demanda, si exige que por lo menos la persona que la presenta sea **titular del derecho vulnerado**, o que por lo menos se encuentre actuando en su representación, manifestando en todo caso, los motivos por los cuales la persona afectada no puede intentar por si misma hacer uso de este mecanismo.

¹ Sentencia T-845 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se itera que, para la interposición de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho cuya protección se invoca, **debe ser una garantía propia del accionante y no de otra persona**. Sin embargo, existen algunas excepciones que permiten que, en ocasiones especiales, se ejerza la defensa de derechos constitucionales ajenos, mediante apoderado judicial o agente oficioso.

Lo anterior, debido al postulado de la legitimación en la causa por activa, la cual, que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T -511 de 2017, constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo, legítimo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional que le permite a este, dilucidar fácilmente que los derechos invocados le pertenecen al propio accionante, y no a terceros intervinientes. En ese sentido dijo la Corte:

“...se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por otra parte, esta misma Corporación ha precisado que en los eventos que la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, deben configurarse los siguientes elementos² normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

No hay que olvidar que las normas reglamentarias de la acción de tutela, exigen dentro de sus presupuestos la **legitimidad e interés** del

² Sentencia 004- 2013

accionante. Así lo indica el artículo 10º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela.

Dicho lo anterior, y aterrizando en el caso que nos ocupa, encuentra este claustro judicial que la señora DELCY DEL CARMEN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, no tiene legitimación en la causa por activa, ya que los derechos invocados a través de la presente acción, y de los cuales solicita el amparo constitucional, pertenece a quien dice es su compañero permanente, CANDELARIO ORTIZ PAJARO.

Si bien, dentro de las presentes diligencias, afirma actuar en calidad de agente oficio de su compañero, cumpliendo con el primero de los requisitos para interponer acción de tutela como agente oficioso, no es menos cierto, que no se encuentran elementos que logren inferir que el señor Candelario, se encuentre imposibilitado para ejercer la acción de tutela, por el contrario, reposan declaraciones extraprocesales que datan del 02 de julio del 2021 y del 10 de junio de 2022, en el que este indica, **que tiene la capacidad legal necesaria y que obra en su propio nombre** (archivo 01, fl.36 y 38), razón más que suficiente para inferir que el señor Candelario, posee las condiciones físicas y mentales para solicitar en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales, pues es el mismo quien así lo manifiesta ante notario público, quien da fe de ello.

4. En definitiva, ante la falta de legitimación de la causa por activa de la accionante, el despacho no tiene otro camino más que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, y en consecuencia denegar la protección a los derechos fundamentales de igualdad, salud, seguridad social, mínimo vital, invocado por la Señora DELCY DEL CARMEN DE LA ROSA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

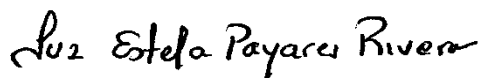
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida **DELCY DEL CARMEN DE LA ROSA HERNÁNDEZ**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez Cuarta Civil Municipal de Cartagena

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e97178d13539c00e7fc9d3b781a3a3a8be3f20136454341180e5f21535f9e7**

Documento generado en 22/07/2022 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>